



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos, indispensables para adecuar el trámite a los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020:

**PRIMERO.-** Relacionará de manera concreta los activos y los pasivos en cabeza de los ex cónyuges con el valor estimado de los mismos, conforme lo dispone el artículo 523 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Debe excluir la pretensiones relacionada bajo el numeral 1º, pues no es cierto que mediante sentencia del 06 de octubre de 2011 se haya decretado la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores MERCEDEZ MONTOYA ALVAREZ y LUIS RAMIRO PALACIO ROLDAN, lo que allí se estableció fue su disolución y estado de liquidación.

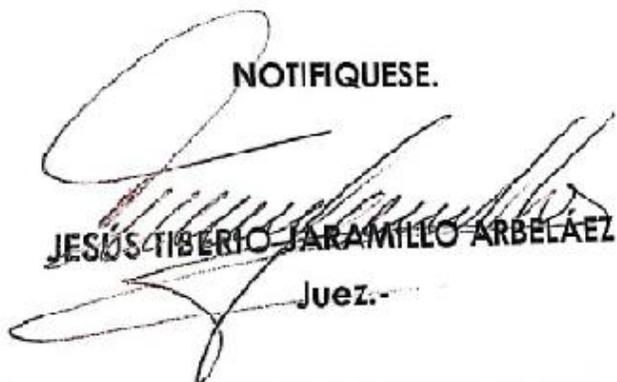
**TERCERO.-** Debe excluirse las pretensiones relacionadas bajo los numerales 2º y 7º, pues la inclusión o no de bienes y sus respectivos avalúos se definen en la etapa procesal pertinente, es decir, en la diligencia de inventarios y avalúos, la cual marca la pauta para el respectivo trabajo de partición que deba aprobarse con la sentencia.

**CUARTO.-** Deben excluirse lo relacionadas bajo los numerales 3º, 4º y 11º del acápite de pretensiones, pues no es este el escenario procesal para debatir la validez o no de los contratos celebrados por los cónyuges, para esos efectos otras vías establece la Ley.

**QUINTO.-** Las pretensiones relacionadas bajo los numerales 5º, 6º, 8º, 9º, 10º, 12º, 13º son declaraciones propias de otro clase de trámite, como lo es el proceso de ocultamiento de bienes – sanción de que trata el artículo 1824 del c.c., trámite verbal que no puede ser acumulado con el presente proceso de naturaleza liquidatoria.

**SEXTO.-** Finalmente debe anotarse una pretensión propia para el trámite de liquidación de sociedad conyugal.

Se reconoce personería legal al Dr. JAIRO HERNAN MEJIA CUARTAS para representar a la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.-